

Condiciones bajo de las cuales los Señores Comi-
sionados por este Pueblo de Amurrio, para el
establecimiento de una Plaza de Médico, con-
das las demas atribuciones á él consiguientes
sacan á público remate, bajo la presidencia de
los Señores Regidores de él, y con las condiciones
siguientes, los Arbitrios de dos reales en Cantara
de Vino comun, y ocho en la de Aguardiente
y Mistela concedidos por S. M., cuyo rema-
te se verifica por tiempo y espacio de un año.
1.^a... A la creacion de los precitados impuestos se
clará principio el dia veinte del presente
mes, en la forma establecida, cobrandose por el
rematante, dos reales en Cantara de vino comun,
y ocho, en la de Aguardiente, y Mistela, de
cuanto se consumiere en la jurisdiccion de
este Pueblo, por tiempo, y espacio, de un año,
que concluirá el dia diez y nueve de octubre
de mil ochocientos y treinta

2.^a... Que todo Vecino, Morador, u Obligado pro-
bedor, haya de estar precisado, antes de intro-
ducir en sus Casas, o Tabernas cualquiera
de los Articulos recargados, á dar cuenta y
noticia, del rematante ó las personas que

este para evitar molestias y perjuicios señá-
lare para su recaudacion y administracion
bajo la pena de que en caso de hacer lo
contrario, se haya de dar por de Comiso cual
quiera de los Articulos expresados, con sus
pellejos, o barijas, en que se hubiere introdu-
cido con aplicacion que de ello se hace á el
rematante, y demas por via de Multa, se
le exigirá por el mismo rematante, ó tra-
igual cantidad, al valor del Articulo, apren-
dido, y su covambre, ó varija, á tento á que el
beneficio de la subsistencia de este estableci-
miento es general, y que por lo mismo, ningun-
no debe renunciar, á contribuir por su parte
á la subsistencia, y tambien de que en caso de
reincidencia se procederá á lo demas que hu-
bise lugar, y contemplare justo la autori-
dad local

3.^a Que siempre que el rematante, ó su admi-
nistrador, tubiere alguna sospecha de
haberse introducido, cualquiera de los Ar-
ticulos recargados, en virtud de referida
Real concecion, sin su noticia podrá con
Autorizacion de la Justicia de este Pueblo
hacer el reconocimiento de las Casas en que

8

tubiere la sospecha, y apareciendo ser fraudu-
lenta la introduccion, se da' por de Comiso, con la
misma aplicacion, y penas prescritas, en la
condicion precedente

4.^a Que el rematante no podra' pedir con alguna
bajo el nombre de perjuicios

5.^a Que el rematante haya de estar obligado a sa-
tisfacer, y entregar el importe del remate en
prodor de D.ⁿ Santiago de Ysasi Vecino de
este Pueblo, y Depositario Especial nombrado
por este establecimiento, en cuatro plazos
y pagas iguales de tres, en tres meses, con-
tados desde el dia del remate, en dinero me-
talico, de Oro, y Plata, y no en otra especie
ni papel moneda, creado, o por crear, pena
de egecucion, decima, y cuantas costas, por-
torales, y procesales, se originen por falta
de cumplimiento, dlo previniento en esta con-
dicion sin que se le abone cantidad alguna
que entregue a' cualquiera otra persona, q
no sea al expresado D.ⁿ Santiago de Ysasi.

6.^a Que siempre que a' cualquiera de los habitan-
tes de este Pueblo sometido a' la autoridad de
la corporacion que representa, la comision se
le ofreciere, trabaje, o introducir cualquiera
de los Articulos recargados, por mayor, o Me

nor, ya sea por comodidad, ya por urgencia,
y ya tambien por considerarlos insuficientes
para algun remedio, haya de estar precisa-
do, antes de introducirlos en la jurisdiccion
á obtener del rematante Cedula, sin cuyo
requisito se declara en las penas de la se-
gunda y tercera condicion.

7.ª Que en el caso de no satisfacer á los pla-
zos señalados, la cantidad en que se cau-
se el remate, podrá ser el rematante, y
su fiador, ó fiadores, demandados judi-
cialmente, para lo que queda autorizado
en forma el expresado Don Santiago de Ycañi.

8.ª Si verificado el remate, fuere mejorado
posteriormente en el Arriendo legal, con la
cuarta parte, y quedare el arriendo en
diverso portor, del primero, entregará este
al nuevo rematante todos los Arbitrios
que hubiere recaudado, sin descuento algu-
no, entendiendose ambos rematantes como
mejor les pareciere, sobre las diferencias
que puedan ocurrirles acerca de las can-
tidades precibidas

9.ª El rematante en el termino de noventa
dias, se presentará á la Comision á otorgar
la correspondiente Escritura con fiador

9

lego, Mano, y abonado, á satisfaccion de la lo-
mision que responda mancomunada, é
insolidante, con la circunstancia de que
no cumpliendolo asi, y pasado dicho termino
de los nueve dias sin haberse otorgado la
escritura, quedará ineficaz el remate, y
se hará nuevo, á costa del anterior rema-
tante, que no hubiere cumplido con el, otor-
gamiento, indicado, y a mas será responsa-
ble á los perjuicios que se originasen á
este establecimiento

So.ª Que será obligacion del rematante el sa-
tisfacer los gastos de bandos, remates, edic-
tos, escritura, sus traslados, y demas pre-
vias diligencias, sin que por ello pueda
pretender, descuento de la Cantidad en
que se causare el remate

ss.ª Que se fijarán edictos en diferentes Pue-
blos de la Comarca, para la publicidad,
del remate, y mayor producto á favor del
establecimiento, y su subsistencia. Amurrio
dies de octubre, de mil ochocientos veinte
y nueve = Antonio Maria de Sorana = Isi-
doro de Ybarra = José de Mugaburu = Gua-
guin de Berganza = Santiago de Ysa =
Diligencia de Remate = En la sala Con

sustorial, y de Ayuntamiento de este Lugar
de Amurrio, á diez y ocho de Octubre, de mil
ochocientos veinte y nueve, estando reunidos el
Señor D. Patricio de Virutia, Regidor Decano,
de este dicho lugar, Don Horacio Maria de
Lerama, Don Isidoro de Ibarra, Don José
de Mugaburu, Don Joaquin de Pergaura,
y Don Santiago de Iñasi, de esta vecindad,
y Comisionados, para el remate de los Antebios
que se expresan en las condiciones anteriores;
bajo de las cuales, por fe de mi el Escribano
Pleal, sacaron á Vela muerta, en la cantidad
de ocho mil reales de vellon, á calidad, de
no admitirse puja menor que de cuarenta
reales; en primer lugar remato, en dicha
Cantidad de ocho mil reales, Agustín de
Villacian, en seguida Fernando de Aguirre,
pujó hasta diez mil reales; á lo que
replicó el expresado Villacian, diez mil
cuarenta, y sin detencion quedó causado
en once mil reales, de vellon en el repu-
tido Aguirre, vecino de este Lugar, co-
mo mejor portor; y el suso dho despues
de practicada la diligencia, no ha querido
firmarla; Ocurre operacion hallandose
presente Don Alejandro de Ugarte

de esta vecindad, la ha protestado, por las
 varones, que á su tiempo expondrá. Asi lo
 ha expuesto, y firma despues del Señor
 Regidor, y Comisionados de que doy fe.
 Patricio de Vivritia= Toribio Maria de Sera-
 ma= Ysidoro de Ybarra= Jose de Mugaburu=
 Joaquin de Verganza= Santiago de Ysasi=
 Alejandro de Ugarte= Ante mi Gerónimo de
 Vivritia) Escribano.

En el Lugar de Amurrio, a treinta de octubre de
 mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el
 Escribano Real, y testigos, hallandosen reuni-
 dos los Señores D. Toribio Maria de Serama,
 D. Ysidoro de Ybarra, D. Jose de Muga-
 buru, D. Santiago de Ysasi, y D. Joa-
 quin de Verganza, Comisionados por este
 Lugar, y Vecinos en él, para el estable-
 cimiento de una Plaza de Médico, y
 con el objeto de asistir al otorgamiento de
 la Escritura de Premate de los Arbitrios
 concedidos por S.M. (Dios le guarde) ce-
 lebrado el dia diez y ocho del corriente, en
 la Sala Consistorial de este Pueblo, con
 presidencia del Regidor Decano D. Pa-
 tricio de Vivritia, y en fe de mi el Escri-
 bano, el que fue causado como mayor

proctor por D. Bernardo de Aguirre, de esta
Neciedad, cuya reunion es motivada, en
virtud de havis del Comisionado, D. Joa-
quin Ortiz de Navate, por el Señor Cava-
llo Diputado General de esta Provincia
de Alava; y dicho remate se verificó ba-
jo las condiciones que en el mismo acto
se hicieron presentes, y van por caber
de esta escritura para insertarlas, y
documentarlas en sus traslados, y median-
te que en una de ellas, contiene que ha
de otorgar el rematante la correspon-
diente escritura, en el termino de noventa
dia, con fiador, Aego, Mano, y Abonado,
à satisfacion de la Comision, y por cuan-
to el termino señalado, es pasado, y
para que tenga efecto el expresado
Aguirre como tal rematante, presen-
to por sus fiador, à D. Flavio de
Barrenengoa, su conbecino, quincha
Mandoren presentes, los dos juntos, y de
man comun, e insolidum, renunciando
las leyes de la mancomunidad; otorgan:
Que se obligan à cumplir con las con-
diciones del remate indicado, y que
realmente pagarán, y satisfarán en

poder de D. Santiago de Asasi, la can-
 tidad de once mil reales de vellón, en que
 quedó causado, según consta de la diligen-
 cia de él, en los tiempos, y plazos, y especie,
 que resultan de las mismas condiciones,
 y bajo las penas prescritas en ellas; y
 dichos Señores Comisionados, con el
 Regidor D. Patricio de Norritia, digeron
 se conformaban con la fianza que Meba
 dada el repetido Aguirre. Al cumpli-
 miento de lo referido, los contenidos D.
 Fernando, y D. Maria, obligan sus vie-
 nes presentes, y futuros, á satisfacer, y
 entregar, como queda dicho, y bajo las
 penas prevenidas, renuncian las leyes
 de su favor con la general en forma. Asi
 lo otorgan siendo testigos presenciales
 D. Francisco, y D. Ignacio de Barrene-
 goa, y D. Vicente de Aldama, Vecinos
 y residente en este lugar, los otorgantes
 á quienes doy fe como, lo firman con los
 Comisionados, Regidor, y testigos. Ma-
 ria de Barrenegoa = Fernando de Aguirre =
 D.º Avilio Maria de Lerama = Santia-
 go de Asasi = Isidoro de Barra = Jo-
 se de Mugaburu = Joaquin de Vergara =

Patricio de Norrutia = 4.º Francisco de
Barrenunhoa = 4.º Vicente de Aldama =
4.º Ignacio de Barrenunhoa = Antemio
Jerónimo de Abechuco = interlineado = a = oale
Yo Jerónimo de Abechuco, Secretario Real por
S. M. (quela diestra guada) del Juzgado
de esta Santa Fe de Ayata, en la M. A.
y M. S. Provincia de Santa Fe, presento por
sta. diligencia, de remate y otorgamiento de la
cortura, segun en ambas se expresa, en fe y de
que esta copia combiene a sus respectivos
Matrices, la signo, y firmo con la comision
correspondiente, en caso necesario, en este
Lugar de Amurrio, a dos de octubre de mil ochocientos y treinta
para entregar a D. Victorio de Serna
uno de los Comisionados para el
efecto; en esta quinta hoja de papel comun
para nunciar del soldado en estas referi-
das Hermandades y Provincias en vis-
ta de Reales fueros y privilegios.



Jerónimo de Abechuco